

**AUDIENCIA NACIONAL**

*Sentencia 323/2016, de 27 de mayo de 2016*

*Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 8.ª)*

*Rec. n.º 584/2014*

**SUMARIO:**

**Responsabilidad patrimonial de la Administración. Accidente de tráfico. Mantenimiento de señales viales.** La señalización horizontal provocaba confusión en el trazado real de la vía, en las cercanías y sobre el cambio de rasante, de tal forma que dicha señalización «anómala» es la causante principal y exclusiva del accidente de responsabilidad de la administración. Para que resulte viable la reclamación de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, es necesario que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real, concreta y susceptible de evaluación económica; que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y que, por tanto, exista una relación de causa-efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que ésta sea producida por fuerza mayor. La relevancia de la defectuosa señalización horizontal en la producción del accidente, es de tal entidad que no cabe apreciar culpa o responsabilidad alguna en el citado conductor. En cuanto a la señalización en la circulación del tráfico, corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. La acción de repetición de la compañía aseguradora a la administración prescribe por el transcurso del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hizo el pago al perjudicado. El día inicial del cómputo lo hemos fijado en aquel en que la compañía aseguradora conoce el importe del principal a pagar. A la vista de los distintos supuestos de hecho que pueden plantearse, lo cierto es que esta Sala entiende que, existiendo decisión de la jurisdicción civil, fijando el importe de las indemnizaciones, la fecha inicial para el cómputo del plazo de un año es el de la notificación de la resolución en que se fija el indicado importe.

**PRECEPTOS:**

Constitución española, art. 106.

Ley de 16 de diciembre de 1954 (LEF), arts. 121 y 122.

Ley 30/1992 (LRJPAC), arts. 139, 141.1 y 142.5.

RDLeg. 6/2015 (TR Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial), art. 57.1.

RDLeg. 8/2004 (TR Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor), art. 10.

RD 1428/2003 (Reglamento General de Circulación), art. 139.

**PONENTE:**

*Don Fernando Luis Ruiz Piñeiro.*

**CEF.-**

**Revista práctica del  
Derecho CEFLegal.-**



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

Magistrados:

Doña ANA ISABEL GOMEZ GARCIA  
Don FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO  
Don JOSE ALBERTO FERNANDEZ RODERA  
Don JUAN CARLOS FERNANDEZ DE AGUIRRE FERNANDEZ  
Doña MERCEDES PEDRAZ CALVO

### **AUDIENCIA NACIONAL**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN OCTAVA

Núm. de Recurso: 0000584 / 2014

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 05524/2014

Demandante: REALE SEGUROS GENERALES, S.A.

Procurador: D<sup>a</sup>. ICIAR DE LA PEÑA ARGACHA

Demandado: MINISTERIO DE FOMENTO

Codemandado: API CONSERVACIÓN, S.A. Y CONSTRUCCIONES Y OBRAS  
LLORENTE, S.A., (UTE PONFERRADA)

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO

**S E N T E N C I A N<sup>o</sup>:**

Ilmo. Sr. Presidente:

D. FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO

Ilmos. Sres. Magistrados:

D<sup>a</sup>. MERCEDES PEDRAZ CALVO  
D. JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ RODERA  
D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ  
D<sup>a</sup>. ANA ISABEL GÓMEZ GARCÍA

Madrid, a veintisiete de mayo de dos mil dieciséis.



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

VISTOS por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional el recurso contencioso administrativo nº 584/2014 promovido por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. Iciar de la Peña Argacha , en nombre y representación de Reale Seguros Generales, S.A. , contra resolución de fecha 23 de octubre de 2014, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial derivada de accidente de circulación ocurrido el 10 de julio de 2004.

Ha sido parte recurrida la Administración General del Estado, Ministerio de Fomento, representada por el Abogado del Estado; ha comparecido, como codemandada, API Conservación, S.A. y Construcciones y Obras Llorente, S.A., (UTE Ponferrada) representada por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. Katiuska Marín Martín .

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

##### **Primero.**

Frente a la resolución indicada, el recurrente interpuso recurso contencioso administrativo y reclamado el expediente a la Administración y siguiendo los trámites legales, se emplazó a la parte recurrente para la formalización de la demanda, lo que verificó mediante escrito que obra en autos. Termina suplicando a la Sala se dicte sentencia dejando sin efecto el acto impugnado y en su lugar, se declare la responsabilidad patrimonial de la Administración en cuantía de 386.843,64 euros, más intereses legales que correspondan, con imposición de costas a la administración.

##### **Segundo.**

Emplazado el Abogado del Estado para que contestara a la demanda, así lo hizo en escrito en el que, tras expresar los hechos y fundamentos de derecho que estimó convenientes, terminó solicitando que se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, total o parcialmente, con imposición de costas a la parte recurrente.

Emplazado UTE Ponferrada, para que contestara a la demanda, así lo hizo en escrito en el que, tras expresar los hechos y fundamentos de derecho que estimó convenientes, terminó solicitando que se dictara una sentencia desestimatoria del recurso.

##### **Tercero.**

Se practicó la prueba solicitada y admitida por la Sala, las partes presentaron escrito de conclusiones por su orden y las actuaciones quedaron pendientes de señalamiento para votación y fallo, la cual tuvo lugar el día 25 de mayo de 2016.

##### **Cuarto.**

La cuantía de este recurso es de 386.843,64 euros.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO , quien expresa el parecer de la Sala.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Primero.

Hemos señalado en reiteradas resoluciones, como es el caso de la reciente sentencia recaída en el recurso 394/2014, de fecha 29 de abril de 2016, que cita otras anteriores, que el concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración, consagrado en el art. 106.2 de la Constitución Española y desarrollado por la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la configuración que de esta figura ha ido construyendo la jurisprudencia, viene exigiendo, para que resulte viable la reclamación de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real, concreta y susceptible de evaluación económica; que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y que, por tanto, exista una relación de causa-efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que ésta sea producida por fuerza mayor ( STS de 20/06/06 ).

La naturaleza de responsabilidad objetiva impone que no sólo no es menester demostrar, para exigir aquella responsabilidad, que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Debe concluirse, pues, que para que el daño concreto, producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares, sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será imputable a la Administración.

Es sabido que la responsabilidad de las Administraciones públicas, en nuestro ordenamiento jurídico, tiene su base no solo en el principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el art. 24 de la Constitución, sino también, de modo específico, en el art. 106.2 de la propia Constitución al disponer que los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualesquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos; en el artículo 139, apartados 1 y 2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los artículos 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, que determinan el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado, habiéndose precisado en reiteradísima jurisprudencia que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos, en



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

una relación directa e inmediata y exclusiva de causa-efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño causado.

En este sentido, haciéndose eco de una pacífica y consolidada doctrina jurisprudencial, la STS de 10/10/07 recuerda:

«(...) Es cierto que la principal característica de la responsabilidad patrimonial es su carácter directo y objetivo, en el doble sentido de que la reclamación se formula frente a la Administración actuante sin necesidad de concretar al funcionario causante del daño, y de que la responsabilidad, y por tanto la obligación de indemnización, nace sin necesidad de que exista culpa, ni siquiera ilicitud o anormal funcionamiento de la Administración, pero ello tampoco convierte, a través de esta institución, a la Administración en una aseguradora universal de cualquier daño que sufran los particulares. La Jurisprudencia del Tribunal Supremo, así lo ha reiterado, por todas sentencias de 7 de febrero de 1.998 , 10 de febrero de 2.001 y 26 de febrero de 2.002 , al afirmar que: "para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración, y que ahora contempla expresamente el artículo 141.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común , redactado por Ley 4/1999, de 13 de enero, al disponer que "sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley..."; es necesario que el daño sea antijurídico al no existir deber de soportarlo, pues lo contrario convertiría a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales, lo que no resulta acorde con el significado de la responsabilidad extracontractual aunque sea objetiva o por el resultado, como declaró esta Sala, entre otras, en su Sentencia de 7 de febrero de 1.998 (recurso de casación 6282/93 , fundamento jurídico tercero)».

En cuanto a la señalización, el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, señala, en su artículo 57.1 que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales". Esta dicción literal coincide con la prevista en igual artículo de la Ley de Tráfico de 1990, vigente al momento del accidente.

Esta disposición normativa ya venía prevista en el Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, que establece en su artículo 139.1 : <<Corresponde al titular de la vía la responsabilidad de su mantenimiento en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales>>.

### **Segundo.**

La resolución expresa señala: "en cuanto a la interposición de la reclamación, ésta se ha interpuesto fuera del plazo de un año legalmente establecido para el ejercicio de la acción..... en el presente caso, la aseguradora reclamante ha ejercitado una suerte de acción de regreso contra la Administración una vez que ha sido concedora de las cuantías que finalmente ha de satisfacer a los distintos perjudicados en el accidente, las cuales han sido establecidas en vía civil. De acuerdo con lo anterior y siguiendo el criterio mantenido por el



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

Consejo de Estado en supuestos similares (dictamen nº 155/2011, de 24 de marzo) no puede tomarse como fecha de inicio para el cómputo del plazo del ejercicio de la acción de responsabilidad las fechas de los Autos de 12 de noviembre de 2012 y 30 de enero de 2013, dictados en los procesos civiles, ni el Auto de 23 de octubre de 2012 de fijación de cuantía máxima en el que se indicaba la cantidad máxima a reclamar por D. Rosendo, porque los mismos no interrumpen la prescripción en tanto que no han sido dirigidos contra la Administración General del Estado, sino contra la aseguradora reclamante".

Señala la Abogacía del Estado que la ampliación del recurso a la resolución expresa, pues el recurso se inició contra la desestimación presunta, debió efectuarse en fecha anterior al 30 de diciembre de 2014, pudiendo ser extemporáneo en caso contrario. Pues bien, el escrito de ampliación se presentó en la Sala en fecha 26 de diciembre, por lo que no cabe apreciar la alegada extemporaneidad.

En fecha 19 de noviembre de 2013 se presenta la reclamación en vía administrativa, considerando la administración que la misma es extemporánea por transcurso del plazo de un año. Afirma la administración que el cómputo a tener en cuenta se ciñe: Respecto de D<sup>a</sup>. Cristina, la indemnización por fallecimiento se fija en julio de 2010, auto de cuantía máxima; Respecto de D. Rosendo, se emite informe de sanidad en fecha 3 de mayo de 2007; Respecto de D. Anibal, la indemnización por fallecimiento se fija en julio de 2010, auto de cuantía máxima; Respecto de D<sup>a</sup>. Macarena, en octubre de 2010, en que se dicta auto despachando ejecución.

La Administración considera que no es aplicable el artículo 10 Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor y, siéndolo existiría prescripción de una parte de lo reclamado, el importe de las consignaciones judiciales efectuadas.

### **Tercero.**

El artículo 10 del ya citado Real Decreto Legislativo 8/2004 recoge la acción de repetición de la compañía aseguradora y dispone que "La acción de repetición del asegurador prescribe por el transcurso del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hizo el pago al perjudicado".

En nuestra sentencia de 22 de octubre de 2012, recurso 818/2011, <<Habida cuenta de que la reclamación de responsabilidad patrimonial deducida por la entidad actora frente al Ministerio de Fomento responde el ejercicio de la acción de repetición del 30% de las cantidades a las que fue condenada en vía civil -cuyo pago está acreditado en el expediente administrativo-, en concepto de indemnizaciones por los daños derivados del accidente provocado por su asegurado, con concurrencia de culpa de la Administración, fijada por esta Sala en un 30%, resulta evidente que tal acción no pudo ser ejercitada hasta tanto se examinaron y determinaron en los correspondientes procedimientos civiles las circunstancias concurrentes en la colisión múltiple, los daños sufridos por cada uno de los perjudicados, se modularon las distintas responsabilidades y se fijaron las cantidades que debía satisfacer FIATC....Por ello, y dado que la reclamación de la que trae causa este procedimiento se formuló el 20 de abril de 2010, por tanto dentro del plazo de un año desde que se dictaron las resoluciones en los procedimientos civiles mencionados (octubre de 2009), no puede entenderse prescrita tal acción, sin que quepa, por otra parte, acoger la distinción que se pretende hacer por la Administración demandada entre acción de repetición y reclamación de responsable patrimonial, puesto que tratándose de la Administración del Estado, la vía para



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

hacer efectiva esa acción de repetición era la prevista en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992 >>.

Hemos señalado que la acción nace para la aseguradora una vez efectuado el pago en nuestra sentencia de fecha 17 de junio de 2011, recurso 735/2010 . El día inicial del cómputo lo hemos fijado en aquel en que la compañía aseguradora conoce el importe del principal a pagar ( SAN 30-12-2013, recurso 974/2011 ), sin que deba tenerse en cuenta el de los intereses, por ser una mera operación aritmética.

A la vista de los distintos supuestos de hecho que pueden plantearse, lo cierto es que esta Sala entiende que, existiendo decisión de la jurisdicción civil, fijando el importe de las indemnizaciones, la fecha inicial para el cómputo del plazo de un año es el de la notificación de la resolución en que se fija el indicado importe. En este caso, seguimos el criterio de la sentencia citada, de esta Sala, de 22 de octubre de 2012 .

En fecha 20 de noviembre de 2012, 1 de febrero de 2013 y 15 de febrero de 2013, se notificaron los autos en que se fijaba, de forma definitiva, el importe de las indemnizaciones que debía abonar la compañía aseguradora. Desde las indicadas fechas, hasta la presentación de la reclamación en vía administrativa, no había transcurrido el plazo de un año que señala el artículo 142.5 de la Ley 30/1992 .

Bien es cierto que se dictó Auto de Cuantía Máxima de 9 de julio de 2010, pero se iniciaron dos nuevos procedimientos judiciales que finalizaron por auto de 14 de octubre de 2011, estimando la oposición formulada. Estos dos últimos autos fueron objeto de sendos recursos de apelación, dictándose auto por la Audiencia Provincial en fechas 20 de noviembre de 2012 y 30 de enero de 2013, en los que quedan definitivamente fijadas las cuantías objeto de indemnización. Un posterior auto de fecha 11 de febrero de 2013 fija la cuantía máxima en relación con D. Rosendo . El total de las indemnizaciones asciende a la suma de 386.843,64 euros.

#### **Cuarto.**

El accidente se produce el día 10 de julio de 2004, sobre las 18'55 horas en el p.k. 359,35 de la carretera N-VI término municipal de Bembibre (León), por colisión frontal de dos turismos, con las consecuencias lesivas cuya indemnización reclama la recurrente. El atestado instruido por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil señala:

<<En el citado lugar, se aprecia la existencia de tres líneas de color negro, las cuales se inician sobre las líneas de separación de carriles y de arcén derecho e izquierdo..... Estas líneas fueron realizadas al objeto de borrar señalización horizontal provisional... si bien en horario diurno, sobre las 11,00 horas, en el cual se realizaron las fotografías panorámicas y de vista aérea que se adjunta, se presentan de color negro uniforme, n el horario en el cual se produjo el accidente de circulación que motivo el presente informe, entre las 18,40 y 18,55 horas, debido a la refracción de la luz solar sobre el color amarillo que en muchos tramos sobresale sobre el color negro, se presentan de color blanco, dando con ello lugar a errores a la hora de interpretar, por parte de los conductores, correctamente los carriles de circulación, produciéndose confusión entre los verdaderos carriles y los que enmarcarían las citadas líneas.

Por otro lado, hacer constar que, en el horario diurno en el que fueron realizadas las fotografías panorámicas que se adjunta, a pesar de prevalecer el color negro de las líneas, se pudo observar que muchos vehículos que circulaban sentido Madrid, trazaban la curva por la zona cebreada del margen derecho, según dicho sentido, influidos sin duda por la existencia de dichas líneas>>.



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

El atestado recoge, como infracción legal, que "las deficiencias en la señalización horizontal son notorias y dan lugar a engaño a la hora de decidir el carril de circulación, esta Fuerza Instructora considera que, no obstante, si el conductor del turismo Seat Ibiza hubiera ido más atento a la conducción, al encontrarse con la señalización contradictoria hubiese al menos dudado entre que carril elegir, o bien habría reducido velocidad al encontrarse con la situación anómala, cosa que no ocurrió, por lo cual podría haberse dado una distracción momentánea en dicho conductor, lo suficiente para que no se percibiese de lo anómalo de la señalización existente".

Conviene resaltar que en las Diligencias Previas 1.022/2004 se dictó Auto de 18 de septiembre de 2008, en el que se afirma que el accidente debe atribuirse en exclusiva a la deficiente señalización de los carriles pintada sobre la calzada, no existiendo indicios de que los conductores condujeran en forma desatenta, a velocidad inadecuada o en condiciones irregulares. También se señala que "la colisión se produjo al existir en el lugar del accidente una señalización horizontal anómala, de modo y manera que el vehículo ....invadió el carril del sentido contrario por el que venía circulando el turismo ....siguiendo el curso de las líneas longitudinales del antiguo trazado que aún eran visibles y que no habían sido adecuadamente suprimidas o borradas".

Este extremo es confirmado por la Audiencia Provincial, en auto de fecha veinticuatro de noviembre de 2009, afirmando que la causa de la invasión de la calzada contraria, "fue la deficiente señalización horizontal que generaba confusión en los conductores".

Además, en el ámbito civil se ha dictado auto de fecha 14 de octubre de 2011, en el que se concluye en la existencia de "una anómala y confusa señalización horizontal en la calzada, de entidad tal....". En el mismo ámbito civil, el auto de la Audiencia Provincial de 30 de enero de 2013, no niega la relevancia de la defectuosa señalización, sino que entiende que la misma no es un supuesto de fuerza mayor a efectos de exonerar a la compañía aseguradora de responsabilidad. Las declaraciones que se efectúan en el auto de la Audiencia de 12 de noviembre de 2012, relativas a la existencia de cierto grado de desatención en la conducción, entendemos que no contradice lo expuesto, pues -insistimos- se realizan para excluir la fuerza mayor exonerante de la responsabilidad de la compañía aseguradora.

El Ministerio de Fomento ha dictado resolución de fecha 13 de marzo de 2012, respecto de mismo accidente, apreciando la existencia de responsabilidad de la administración, por el defectuoso estado de la señalización horizontal, si bien moderando la misma por concurrencia de la conducta del conductor.

Por tanto, las resoluciones judiciales dictadas en el ámbito del proceso penal y en el ámbito del proceso civil, sitúan la causa del accidente en la señalización horizontal, y el atestado de la Guardia Civil también. Hasta el punto que se afirma que estando la fuerza actuante en el lugar "muchos vehículos" se confundían con dicha señalización. A lo anterior debemos añadir el informe técnico que obra en las actuaciones, también concluyente en cuanto a la relevancia de la defectuosa señalización.

La Sala concluye, a la vista de las pruebas practicadas, que la producción del accidente obedece en forma sustancial, a la inadecuada señalización horizontal. Ciertamente es que el accidente, en hipótesis, podría no haberse evitado o minimizado si la reacción del conductor del Seat Ibiza hubiera sido distinta, pero entiende la Sala que la relevancia de la defectuosa señalización horizontal en la producción del accidente, es de tal entidad que no cabe apreciar culpa o responsabilidad alguna en el citado conductor. Efectivamente, entendemos que la señalización horizontal provocaba confusión en el trazado real de la vía, en las cercanías y sobre el cambio de rasante, de tal forma que dicha señalización "anómala" es la causante principal y exclusiva del accidente, hasta el punto de absorber en su caso la mínima o escasa entidad que podría tener una posible conducta distinta por parte del conductor. La referida



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

señalización defectuosa es decisiva, por sí misma, como causa principal y eficiente del accidente, convirtiéndose en causa única a efectos de la responsabilidad que se insta. En el presente caso, el conjunto de los elementos de juicio de que disponemos, nos compele a declarar la exclusiva responsabilidad de la administración.

Por lo demás, es claro que las cuantías pagadas no pueden ser revisadas en este momento al existir decisión judicial firme sobre las mismas y es también evidente que no existe el deber jurídico de soportar el daño.

En cuanto a los intereses, proceden los mismos desde la reclamación en vía administrativa.

**Quinto.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 139 LRLCA, deben imponerse las costas a la administración demandada.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLAMOS**

**Primero.**

Estimar el recurso contencioso administrativo promovido por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. Iciar de la Peña Argacha, en nombre y representación de Reale Seguros Generales, S.A., contra resolución de fecha 23 de octubre de 2014, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial derivada de accidente de circulación ocurrido el 10 de julio de 2004, por ser disconforme a Derecho.

**Segundo.**

Condenar a la administración demandada al pago de 386.843,64 euros, más intereses legales desde la reclamación efectuada en vía administrativa.

**Tercero.**

Imponer las costas causadas a la parte actora a la administración demandada.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.